DICTAMEN

Ref: Expte. N° 707-572-05. Caja Mutual de la Provincia. ANSES. c/ Fallecimiento del Sr. Greco, Humberto

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Se acompaña en los presentes actuados Proyecto de Decreto que rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Reinaldo Bedini (fs. 52/56) en representación de la Sra. Silvia Etel Greco, contra la Resolución N° 649/05 (fs.25) del Sr. Coordinador General de la Unidad de Control Provisional en ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja Mutual. El acto cuestionado declaro la invalidez de la institución de beneficiaria del seguro dispuesto por el Sr. Humberto Greco que obra a fs. 5/6 en mérito a lo previsto en el Art. 28 de la Ley N° 1834.

En lo que refiere al aspecto formaltemporal, el recurso deducido se encuadra en la normativa contenida en el Art. 90 ibid, concordante con el Art. 90 y sgtes, del cuerpo legal consignado, ello estando a la constancia notificatoria de fs. 50 y a oportunidad de la presentación de fs. 52/56 que registra el sello de Mesa de Entradas del Organismo en Nota N° 213-06. La notificación refinó al rechazo del Recurso de Reconsideración contra el acto arriba consignado contenido en la Resolución N° 625-06.

La cuestión de fondo que se debate proviene de la declaración de invalidez del acto instituyente de beneficio del Seguro Mutual que efectuó el asegurado Humberto Greco, en vida Jubilado ordinario de la Policía [de San Juan, en cuanto que el mismo no rubricó el "sobre" (fs.5) que contenía su manifestación de voluntad de fs. 6.

La Resolución recurrida se fundamentó en el dispositivo del Art. 28 de la Ley N° 1834 que exige la declaración por escrito en el formulario ... "que"... será depositado en la Caja en sobre cerrado y lacrado bajo la firma del afiliado, la que deberá estar certificada por el jefe de la repartición respectiva" para declarar inválida la institución y consecuentemente, el resolutorio designa a la esposa supérstite, a su vez, instituida conjuntamente con las hijas del matrimonio (mayores al tiempo del acto) beneficiarias forzosa conforme la previsión del Art. 29 ibid. Asímismo, se invoca el Dictamen N° 093-ALG-94 de este Organismo.

Le agravia a la recurrente el decisorio en cuanto a la designación de la Sra. Raquel Edit Garcia de Greco como única beneficiaria del Seguro Mutual de su esposo Humberto Greco ha violentado el dispositivo del Art. 40 de la Ley N° 1834 que exige la concurrencia obligatoria de " los interesados....", revistiendo la misma tal carácter, y que la carencia de firma del instituyente no puede oponérsele ante la falta de citación a la apertura; también la responsabilidad que alcanza a la Administración –invocando el Art. 1047 del Código Civil ante la certificación del funcionario estampada en el referido sobre. Colaciona lo dispuesto con la Ley de Seguros N° 17.418 y el alcance de la "forma" que esta legislación prevé para la designación de beneficiario. Por ultimo, no se opone a la participación de la cónyuge supérstite conjuntamente con las hijas del matri-

monio instituidas, conforme lo contempla el Art. 29 de la Ley N° 1834, volcándose en definitiva por la normativa sucesoria.

Si bien consideramos que al acto no le resulta de aplicación el dispositivo que se indica de la Ley N° 17.418 puesto que estamos en presencia de una figura especial dentro de la Previsión Social como es el Seguro Mutual normado por ley local, particular, a través de un Organisme con características de entidad mutualista, si estimamos que estamos ante una astividad reglada por el Estado que ajusta su accionar a disposiciones especificas previendo en el caso, una forma especial de manifestación de voluntad para beneficiar a las personas que, también, la ley ha determinado, reservando el Directono del Organismo la excepción del Art. 32 ibid.

Bajo estos conceptos, la manifestación de la voluntad instituyente del Sr. Humberto Greco de fs. 5 es absolutamente válida encuadrada en los Arts. 29 y 30 de la Ley N° 1834 en cuanto designó a su esposa supérstite, beneficiaria forzosa y especialmente a sus dos hijas legítimas conforme así está acreditado, mayores de edad al tiempo del acto y que no dependían de su grupo familiar (equiparadas a los beneficiarios forzosos).

También cumplió la formalidad de efectuar la institución en el formulario de estilo que ha contenido sus datos identificatórios, domicilio, fecha de otorgamiento, beneficiarios debidamente individualizados, rúbrica de puño y letra, y sello conjuntamente con firma certificante del funcionario público de órgano de dependencia del asegurado. Instrumento público formal ajustado a la normativa de fondo.

Por su parte, el sobre que contiene a la referida institución registra idénticos datos identificatórios del instituyente igual fecha de declaración del acto y los mismos sellos y firma de la autoridad de la dependencia del Sr. Greco.

Hemos dicho en Dictamen N° 021-ALG-03 que "... la voluntad expresada por quien contrató el seguro debe ser resguardada en todo lo posible que la ley especifica lo admita (Ley N° 1834)".

En tal sentido, no obstante estimar que el cuestionamiento a la inobservancia del Art. 40 de la Ley N° 1834 no resulta procedente en cuanto que a la luz del Art. 29 ibid. la persona que naturalmente revestía el carácter de " interesado " era la cónyuge supérstite puesto que las restantes podían o no estar incluidas en la institución, consideramos asiste razón a la recurrente sobre el planteo de fondo.

Esto es así puesto que, a más de lo ya dicho, el sello y firma certificante del Sr. Jefe de División Previsión Social de la Policía de San Juan en el sobre que contuvo la institución efectuada por el Sr Greco, reiterados en esta, dio fe del contenido del mismo supliendo en el caso esta segunda rúbrica del asegurado que, evidentemente atribuible a un error material estampó en dos oportunidades en el mismo formulario de fs. 5. De haberse producido el supuesto inverso, y primando la institución en si al sobre que la contiene, evidentemente que la solución habría sido distinta.

Como decimos, válido el instrumento de la institución concreta efectuada por el Sr. Greco, asistido por el funcionario público con competencia exigida por la Ley N° 1834, y certificante del sobre conteniéndola, estimamos de un máximo rigorismo contar en el mismo con la rúbrica, en el caso, del instituyente, receptado y aceptado dicho sobre por la Caja Mutual

Un breve párrafo a la consideración de nuestro Dictamen N° 093-ALG-04, el que mantenemos en orden a los conceptos sobre los alcances de la observancia de la actividad del Estado reglamentariamente establecida que en aquel caso se orientó a la designación de los beneficiarios como cuestión esencialmente normada.

Por lo que, en definitiva nos expedimos por la procedencia del Recurso Jerárquico impetrado, debiendo proyectarse Decreto que recepte los conceptos aquí vertidos en sustitución del acompañado, revocando la Resolución Nº 649-05, al que será ejevado oportunamente a consideración del Poder Ejecutivo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO. 0 2 0CT 2006

DI. VION CARLOS CORPA
ASESOR LETRADO ADSCRIPTO
ASESORIA LETRADA DE GOSIERINO.

Asescra Letrada de Gobierno